

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día doce de diciembre de dos mil veinte y de conformidad con lo que dispone el artículo 362 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en acatamiento al proveído *-de la misma fecha en que se actúa-* dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **expediente ST-JDC-282/2020**, se procede a fijar en los estrados de este Consejo General la presente:

CÉDULA

A través de la cual se fija el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales suscrito por el C. JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO** a fin de que las personas que se listan a continuación se impongan del mismo y si a sus intereses conviene acudan ante el órgano competente a deducir sus derechos, lo cual deberán realizar dentro del término de **12 (doce) horas contadas a partir de la publicación de la presente.**

- Gabriel Neri Hernández Valdez y Demetrio Velasco Vite, candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Cira Alonzo Miguel y Verónica Martínez Hernández, candidatas postuladas por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.
- María Solares Espinosa y Marina Citlaly Ángeles Barrera, candidatas postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano; y
- Miriam Campoy Velázquez y Cira Rosales Hernández, candidatas postuladas por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

Atentamente

Lic. Uriel Lugo Huerta
Secretario Ejecutivo



Secretaría
Ejecutiva

Secretaría Ejecutiva



Boulevard Everardo
Márquez # 115 Colonia
Ex-Hacienda de Coscotitlán
C.P. 42064 Pachuca, Hidalgo



Teléfono:
(771) 71-702-07



www.ieehidalgo.org.mx

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-282/2020

ACTOR: JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de diciembre de dos mil veinte.

El Secretario da cuenta a la Magistrada con el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, por medio del cual remite el expediente **ST-JDC-282/2020**, integrado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Alfredo Lozano Cano**, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-315/2020 y acumulados**, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirmó el acuerdo **IEEH/CG/348/2020**, por el que el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa realizó las asignación de regidurías de representación proporcional de distintos Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre otras, la ateniendo a Molango de Escamilla; lo anterior, en cumplimiento a lo acordado por la Magistrada Presidente de esta Sala Regional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d) y 199, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracciones I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV y 72, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

I. Se **tiene por recibido el expediente** y la documentación referida en la cuenta, la cual se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

II. Se **radica** el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Alfredo Lozano Cano**, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-315/2020 y acumulados**.

III. En términos de lo dispuesto en los artículos 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como domicilio el señalado en el escrito de demanda. Asimismo, se autorizan a las personas señaladas en su ocurso para los mismos efectos.

IV. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), 17 y 18, de la citada ley procesal electoral federal, se tiene por recibido el escrito de demanda, el respectivo informe circunstanciado y diversa documentación vinculada con el trámite legal del juicio al rubro citado.

V. Al reunirse los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 19, párrafo 1, incisos a) y e), de la ley procesal electoral federal, **SE ADMITE** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **José Alfredo Lozano Cano**.

VI. Se tienen por ofrecidas las pruebas que la parte actora señala en su escrito de demanda.

VII. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafo 1, inciso e), de la citada ley procesal electoral federal, se tiene al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

VIII. A fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA**



RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS¹, y tomando en consideración que los argumentos expuestos en el escrito de demanda, es necesario **dar vista a:**

1. Gabriel Neri Hernández Valdez y Demetrio Velasco Vite, candidatos postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática,**
2. Cira Alonzo Miguel y Verónica Martínez Hernández, candidatos registrados por **Nueva Alianza Hidalgo,**
3. María Solares Espinosa y Marina Citlaly Ángeles Barrera, candidatas postuladas por **Movimiento Ciudadano,** y
4. Miriam Campoy Velázquez y Cira Rosales Hernández, candidatas registradas por **Encuentro Social Hidalgo.**

Todos ellos postulados para conformar el **Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo.**

Lo anterior, para que, en el plazo de **24** (veinticuatro) **horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, hagan valer las consideraciones que a su derecho estimen convenientes, lo cual deberán realizar a través de escrito presentado con firma autógrafa ante Sala Regional Toluca, o bien, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y en este último caso, además de forma electrónica a la cuenta de correo **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx.**

Para tal efecto, se **requiere** al encargado del **despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** gire sus instrucciones a quien corresponda para que, **en auxilio de las labores de esta Sala Regional, vía Sistema Nacional de Registro de Candidatos (SNR),** con copia digital de la demanda precisada, dentro de las **24** (veinticuatro) **horas** siguientes a la notificación de este proveído emplace a la personas señaladas, solicitándole remita, en el mismo plazo, las

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>

constancias de notificación respectivas a la cuenta de correo **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx**.

A tal fin, **remítasele a la referida autoridad administrativa electoral nacional, en archivo electrónico**, el escrito de demanda del juicio en que se actúa.

IX. Tomando en consideración que en términos de lo establecido 1°, 17, 35, fracción II, de la Constitución Federal el derecho al ser votado, es una prerrogativa fundamental de los ciudadanos y, por ende, los órganos de autoridad tienen del deber correlativo de tutelar y garantizarlo de la forma más óptima posible, incluso aún en situaciones de fuerza mayor como en la que se encuentra nuestro país, **se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, por conducto de **su Secretario Ejecutivo**, para que **ordene la publicación durante 12 (doce) horas** en los estrados **electrónicos y físicos del referido Organismo Público Electoral Local la demanda** del juicio al rubro citado, para efecto de que los referidos ciudadanos puedan estar en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga. Concluido tal plazo deberá remitir las constancias correspondientes de publicación y la certificación respectiva, así como las promociones que, en su caso, se hayan presentado.

A tal fin, **remítasele a la referida autoridad administrativa electoral estatal, en archivo electrónico**, el escrito de demanda del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, con **copia digital de la demanda**, al encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos acordados en este proveído; al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con la versión digitalizada del referido escrito de impugnación; y al actor y demás interesados en los **estrados físicos** de esta Sala, así como en los electrónicos consultables en la dirección **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>**

Así lo acordó y firma la Magistrada de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-282/2020

Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien **DA FE**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:12/12/2020 09:30:01 p. m.

Hash:✔xQeS+anqWrb639QiPxZZ4vhGbFCAl7UN2qW7aSAN9Y=

Secretario(a) de Estudio y Cuenta

Nombre:Daniel Pérez Pérez

Fecha de Firma:12/12/2020 09:14:37 p. m.

Hash:✔cxg200oVU5KknHdGi5uL0j9//incCv3Usi5MMiK368s=

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTO QUE SE IMPUGNA.

**La sentencia recaída dentro del
expediente TEEH-JDC-315/2020 y sus
acumulados**

ACTOR:

JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

HIDALGO, MÉXICO; A 11 DICIEMBRE DE 2020

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA
V CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN TOLUCA, MÉXICO**

**JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO, en mi carácter de Candidato a
Presidente Municipal de Molango de Escamilla postulado por Movimiento
Ciudadano, atento a lo dispuesto por el 17 párrafo cuarto de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como
domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Paseo**

Tollocan número 944 Colonia Santa Ana Tlapaltitlan, Toluca Estado de México, precisamente en las oficinas de Movimiento Ciudadano dentro del Instituto Electoral del Estado de México; autorizando para tales efectos a Cesar Severiano González Martínez, Fernando Castañeda Vásquez, Chaix Cid Ortega, Edgar Ulises González así como Laura Ávila González, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley en comento, señalo lo siguiente:

I. Hacer constar el nombre del actor:

José Alfredo Lozano Cano

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

Se satisface en el proemio del presente.

- III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.**

La misma se acredita con la copia de mi credencial para votar.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

El acto que se impugna lo es la sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos violados.**

Se cumple en el capítulo oportuno.

- VI. Ofrecer Pruebas**

Se cumple en el capítulo respectivo.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.**

Requisito que se satisface a la vista.

HECHOS

1. En fecha 15 de diciembre de 2019 dio inicio del proceso electoral 2019-2020 para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
2. En fecha de 15 octubre de 2019 en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2019, se aprobaron las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 Años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
3. Con fecha 01 de enero de 2020 en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEH/CG/003/2020, se da cumplimiento a las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC- 15/2019 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, en lo que respecta a los acuerdos IEEH/CG/030/2019 e IEEH/CG/042/2019 y sus anexos correspondientes, donde se realizaron diversas modificaciones a las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 Años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
4. En fecha 12 de diciembre de 2019 el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo IEEH/CG/052/2019 por el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional y sindicaturas de primera minoría así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, mismo que adquirió firmeza al no haber sido recurrido.

5. Con fecha 04 abril 2020, en sesión extraordinaria mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria; reanudando actividades en fecha 01 de agosto de 2020.
6. En fecha 30 de agosto de 2020, se registraron las planillas por parte de Movimiento Ciudadano para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, donde el suscrito fui postulado como candidato a Presidente Municipal de Molango de Escamilla.
7. En fecha 18 de octubre del 2020 tuvo lugar el día de la Jornada Electoral del presente Proceso Electoral local.
8. Así, en fecha 26 de noviembre de la presente anualidad, se aprobó el acuerdo IEEH/CG/348/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, al cual interpuse JDC ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mismo que recayó bajo el expediente TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados.

9. En fecha 07 de diciembre se emitió sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados en la cual se confirmó el acuerdo de origen, causándome agravio, motivo por el que se impugna mediante el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Así, la sentencia me causa los siguientes Agravios.

AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

La sentencia que se combate carece de exhaustividad al no pronunciarse respecto al agravio primero de mi medio de impugnación de origen referente a mi derecho de ser votado en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular, pues de la lectura de la sentencia que se combate, únicamente se puede apreciar lo que me permito transcribir y resaltar:

Página de la Sentencia	Texto transcrito.
25	<p><i>“Disposiciones que tampoco representan alguna modificación legal fundamental, que contravenga el contenido del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal. Ello es así pues si bien es cierto las leyes electorales federales y locales que contengan modificaciones sustanciales, se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se vayan a aplicar, también lo es que en el caso concreto, las medidas implementadas por el OPLE, únicamente instrumentan el mandato Constitucional establecido en el artículo 115 de la misma, ajustándose con ello a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, dado que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• No regula más allá de lo establecido en la norma fundamental;</i> <i>• No invade la esfera competencial del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.</i>

	<p>• No se contraponen a la facultad autoorganizativa de los partidos políticos, dado que el derecho a ser votado de los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa se agota con la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.</p>
--	--

Es decir, la responsable únicamente se refiere al derecho de ser votado en atención a la facultad auto organizativa de los partidos políticos, lo cual con ello no se puede tener de ninguna forma por atendido el primero de los agravios que vertí en el juicio primigenio, ya que dicho agravio versa en términos diversos.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

AGRAVIO SEGUNDO. LIMITACIÓN AL SUFRAGIO PASIVO

La responsable violenta de manera flagrante los alcances al derecho humano del sufragio pasivo al afirmar que tal derecho se agota con la determinación del ganador por el principio de mayoría relativa, sin embargo la Tesis XLVIII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal estipula todo lo contrario, por lo que transcribo la misma al ser de suma importancia:

Araceli Graciano Gaytán

vs.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Tesis XLVIII/2001

DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).- De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.

Tercera Época:

La autoridad responsable al ser un Tribunal encargado de velar por los principios rectores de la materia electoral y teniendo dentro de sus deberes el potencializar los derechos de las y los ciudadanos, en la sentencia que se combate es incongruente y restrictivo de derechos, pues se encuentra totalmente superado el señalar que el derecho a ser votado concluye con la

determinación de un ganador, ya que tal derecho tiene alcances bastante amplios tal y como se aprecia en la tesis antes transcrita.

De ahí que se acredite la vulneración al precepto constitucional consagrado en el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna, máxime que no se tiene por acreditado el único supuesto para alterar el orden de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y que es la subrepresentación, pues incluso existe una extra limitación de facultades por parte del Tribunal Local al infringir la autodeterminación con la que cuentan los partidos políticos.

AGRAVIO TERCERO. INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA

La sentencia que se combate parte de una premisa totalmente errónea que por consecuencia afecta a la totalidad de los argumentos que yacen en la misma y que a continuación señalo de manera puntual.

Página de la Sentencia	Texto transcrito.
22 y 23	<i>"Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en México, estableció en la Jurisprudencia 36/201512 que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las formulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral."</i>

Es decir, la premisa esgrimida por la autoridad responsable parte al señalar que la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Hidalgo consistente en las “medidas compensatorias en favor de la mujer” encuentra su justificación al encontrarse uno de los géneros subrepresentado y por consecuencia se ajusta al supuesto para modificar el orden establecido en las planillas.

Premisa errónea por parte de la ahora autoridad responsable **ya que no existe tal subrepresentación de alguno de los géneros que actualice la hipótesis para modificar el orden de planillas en la representación proporcional y en específico en Molango de Escamilla.**

Es decir, lo ocurrido en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Molango de Escamilla en donde la conformación de acuerdo a las -Reglas de Paridad de Género- y las -Reglas para la Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional- daba lugar a un ciudadano más del género masculino atiende únicamente a que el número de cargos de elección popular es impar, esto es, 6 ciudadanos de un género y 5 ciudadanos del género opuesto; **circunstancia que de ninguna forma puede ser considerado como subrepresentación.**

Es importante señalar que si bien es cierto que las autoridades electorales tienen la facultad de observar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos incluso al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como es el caso, también es cierto que debe encontrarse plenamente justificado el supuesto para modificar el orden ya establecido, circunstancia que como ya se señaló, no se encuentra justificada al no existir una subrepresentación.

En el mismo orden de ideas, al existir Ayuntamientos conformados por un cabildo impar como lo es en Molango de Escamilla resulta obvio que uno de los géneros será mayor en cuanto a número aún y cuando se cumplan las

máximas de la paridad, ya que caso contrario nos veríamos en el absurdo e inexistente de integrar el cabildo donde el número impar se tuviese que partir en dos a efecto de lograr el cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres. Lo que tampoco da lugar a que deba modificarse el orden de prelación a efecto de otorgarse un número mayor del género femenino, pues como lo he **repetido en múltiples ocasiones, este fenómeno no atiende a una subrepresentación.**

Ahora bien, resulta dable destacar que en Molango de Escamilla el hecho de que el número impar corresponda al género masculino atiende a la votación del electorado así como en aquellos Municipios donde el número mayor es del género femenino de igual forma atendió a la preferencia del ciudadano; voluntad ciudadana que debe prevalecer y que como se ha venido mencionando, no se encuadra en una subrepresentación

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN

La sentencia que se combate me causa agravio en atención al Principio de Ponderación tal y como lo expongo a continuación.

Para el caso que nos ocupa nos encontramos ante un derecho humano de ser votado en su vertiente de ocupar un cargo de elección popular **AL CUAL TENGO PLENO DERECHO** y por otro lado ante un principio de paridad de género.

Ambos resultan de observancia general y por ende obligatorios.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el principio de paridad de género fue respetado en todos los aspectos, sin embargo la autoridad responsable ponderó tal principio por encima de mi derecho humano de ser votado bajo el

argumento de una supuesta subrepresentación del género masculino por encima del femenino.

No debemos perder de vista que dicho principio fue ponderado bajo una premisa errónea, y sin considerar la violación que éste me ocasionó conforme al orden de prelación que ocupaba en la planilla (Presidente Municipal) y los resultados de la elección, lo que tiene atrae como consecuencia el derecho de acceder al cargo por el principio de representación proporcional.

De ahí que para efectos de no violentar derechos en un caso de ponderación, lo correcto es revocar la sentencia que se impugna al no encontrarse ajustada a derecho por no existir ningún tipo de subrepresentación y por consecuencia se pondere mi derecho que tengo conforme a las Reglas previamente establecidas respecto a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, de ocupar el cargo de regidor.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2022079

Aislada

Materias(s): Constitucional

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 78, Septiembre de 2020 Tomo II

Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.)

Página: 967

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Dado lo anterior, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

P R U E B A S:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia recaída dentro del Recurso de Apelación **TEEH-JDC-315/2020 y sus acumulados** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que deberá remitir la autoridad responsable.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi copia de credencial para votar.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
4. **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** En lo que favorezca a mi Representado.

Por lo expuesto; **A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN TOLUCA, MÉXICO, atentamente pido.**

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con este escrito y anexos que se acompañan

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mí representada para oír notificaciones y recibir documentos así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

TERCERO.- Tener por aportadas las pruebas a que se hace referencia en el capítulo respectivo.

CUARTO.- Se revoque la sentencia que se combate, ordenando la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional conforme a las reglas previamente establecidas.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned between the text 'PROTESTO LO NECESARIO' and 'JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO'.

JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

SECRETARÍA DE INTERIORES

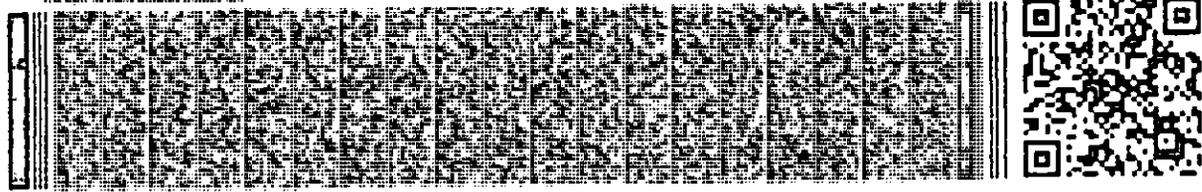


NOMBRE
LOZANO
CANO
JOSE ALFREDO
DOMICILIO
C ALVARO OBREGON 3
BARR SAN MIGUEL 43100
IICLANGO DE ESCAMILLA. HGO.
CLAVE DE ELECTOR LZCNAL68120813H700
CURP LXCA681208HHGZNL02
ESTADO 13 MUNICIPIO 042 SECCIÓN 0765
LOCALIDAD 0001 EMISION 2017 VIGENCIA 2027

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1968
SEXO H



INE



[Signature]
FRANCISCO JACOBINO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1667851899<<0765041070942
6812089H2712310MEX<03<<02148<9
LOZANO<CANO<<JOSE<ALFREDO<<<<<